



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

### PONENCIA OCHO

**JUICIO:** TJ/III-41808/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTÁIPRCCDMX

#### AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. DIRECTOR GENERAL DE REGULACIÓN TERRITORIAL DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO
2. DIRECTOR JURÍDICO Y NORMATIVO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO:**  
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

**SECRETARIO DE ACUERDOS:** LICENCIADO  
EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

#### SENTENCIA

Ciudad de México, siete de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos los autos del juicio; promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra del Director General de Regulación Territorial de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y el Director Jurídico y Normativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ambos de la Ciudad de México; se advierte que no existen pruebas por desahogar que ameriten la celebración de una audiencia, aunado a que feneció el plazo señalado para que las

partes formulen alegatos y se encuentra cerrada la instrucción.

Por lo tanto, encontrándose integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por el Magistrado Presidente de Sala e Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Integrante de Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA** y LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe; se procede a dictar sentencia, en términos de los fundamentos y motivos que se citan a continuación:

### **RESULTANDO**

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, demandó la nulidad de los actos administrativos siguiente:

"1.- Se impugna, **la segunda** contestación que me fue realizada por escrito de fecha **19(sic) de abril de 2023(sic)**, con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX signado por el MTRO(sic). OSCAR JOSÉ(sic) CADENA DELGADO, en su carácter de Director Jurídico y Normativo, dependiente de la DIRECCION(sic) GENERAL DE REGULARIZACION(sic) TERRITORIALDE(sic) LA CIUDAD DE MEXICO(sic). En tamaño oficio por una sola de sus caras. Recibido con fecha 27(sic) de abril de 2023(sic). Se agrega como **ANEXO 1**.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

**JUICIO:** TJ/III-41808/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTÁIPRCCDMX

- 3 -

2.- Y la primera contestación, que me fue realizada por escrito de fecha **21(sic) de febrero de 2023(sic)**, con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, signado por el MTRO(sic). OSCAR JOSE(sic) CADENA DELGADO, en su carácter de Director Jurídico y Normativo, dependiente de la DIRECCION(sic) GENERAL DE REGULARIZACION(sic) TERRITORIALDE(sic) LA CIUDAD DE MEXICO(sic). En tamaño oficio por una sola de sus caras.

Recibido con fecha 08 de marzo de 2023. Se agrega como **ANEXO 2.**"

2. A través del proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor del juicio, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, realizándose en tiempo, en las que se pronunciaron respecto de los actos controvertidos, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y sobreseimiento y defendiendo la legalidad de las actuaciones recurridas.

3. Mediante proveído de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, se señaló plazo para que las partes expusieran alegatos; asimismo, en dicho proveído se dio aviso del cierre de instrucción.

## CONSIDERANDO

I. En términos de los artículos 122, Apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución, 1, 2, 3, fracción I, y 31, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, éstos últimos de la Ciudad de México, los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, son competentes para conocer y resolver el presente asunto.

II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior en términos del artículo 92, párrafo último, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por cuestión de método, este Cuerpo Colegiado procede al estudio conjunto de la **causal de improcedencia única**, mediante la cual las autoridades demandas solicitan *el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el numeral 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracciones VI, de la Ley citada con anterioridad, puesto que contrario a lo planteado por el*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

**JUICIO:** TJ/III-41808/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTÁIPRCCDMX

- 5 -

*demandante, sí se le dio respuesta debidamente fundamentada y motivada, en términos del numeral 8 de la Constitución Federal; aunado a que los actos impugnados no afectan el interés legítimo del actor.*

A consideración de esta Sala, las manifestaciones planteadas por las autoridades demandadas, en forma de causal de improcedencia, se desestiman, debido a que el estudio de tal planteamiento, es una cuestión que debe ser analizada en el fondo del asunto.

Lo anteriormente expuesto, tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J. 48, Época Tercera, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria del trece de octubre del dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial Local el veintiocho del mismo mes y año, cuyo rubro y contenido son:

**“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la

Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”.

Debido a que las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los oficios números Dato  
Dato  
Dato

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e fechas veintiuno de febrero y diecinueve de abril, ambos de dos mil veintitrés, emitidos por la Dirección General de Regularización Territorial de la Ciudad de México, debidamente descritos en el Resultando 1 de esta sentencia.

IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en su escrito de demanda y oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio de los **conceptos de nulidad primero y segundo**, donde la parte actora sostiene que *los actos*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

**JUICIO:** TJ/III-41808/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTÁIPRCCDMX

- 7 -

*impugnados contravienen los requisitos de fundamentación y motivación.*

Por su parte, las autoridades demandadas defendieron la legalidad de su actuación, argumentando que *se le dio contestación a su escrito fundamentada y motivadamente, y que los actos materia del presente juicio fueron dictados con apego al marco legal que rige a ese Organismo y a las Leyes que regula el actuar de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México.*

A consideración de esta Sala, los conceptos de nulidad son fundados, ya que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone a la letra lo siguiente:

**"Art. 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

..."

De la transcripción que antecede, se observa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundamente y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, este Cuerpo Colegiado considera necesario precisar qué se debe entender por fundamentación y motivación; el primero se refiere a que un acto de autoridad debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta por la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que existe en una ley; y por motivación, el señalar con precisión la causas inmediatas, circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo anterior tiene sustento en la tesis S.S./J. 1, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal mediante sesión plenaria del día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve del mismo mes y año, y a la letra dispone lo siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

**JUICIO:** TJ/III-41808/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTÁIPRCCDMX

- 9 -

debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

En el caso particular, se advierte que las autoridades demandadas se limitaron a señalar en los oficios impugnados que no se cuenta con un expediente, ya que solo se cuenta con constancias aisladas por lo que no se remitió el mismo, aunado que, el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX solicitó baja del programa mediante comparecencia como consta en el acuse del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el que se encuentra relacionado en el numeral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con una nota que a la letra dice "expediente en el que se solicita su baja mediante comparecencia".

Ahora, de los autos que conforman el presente juicio de nulidad, se advierte que la parte actora exhibió junto a su escrito de demanda, el recibo de pago de vía judicial con número de registro de solicitud 4sB Zijq de fecha uno de



octubre de dos mil trece, donde se advierte que el actor realizo un pago por la cantidad total de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI

#### Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el folleto publicidad emitido por la Dirección General de Regularización Territorial donde se advierte que, entre otros, ofrecen el servicio de prescripción positiva y los oficios números

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fechas veintiuno de

febrero y diecinueve de abril, ambos de dos mil veintitrés, sin que en ellos se mostrara o se citara la presunta comparecencia del actor por medio de la cual solicitara la baja de dicho programa.

En tal virtud, los oficios impugnados por los cuales se negaron las diversas solicitudes del actor, resultan ser ilegales, puesto que no se informó debidamente fundado y motivado al accionante, el avance y continuidad de su juicio de prescripción positiva recaído del servicio ofrecido por las autoridades demandadas.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la jurisprudencia I.4.A.J/43, Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA OCHO**

**JUICIO:** TJ/III-41808/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTÁIPRCCDMX

- 11 -

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.-** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

No siendo favorable que la enjuiciada trate de explicar en su oficio de contestación a la demanda, que solo se cuenta con constancias aisladas, aunado que, e

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

solicitó baja del programa mediante comparecencia en el acuse del oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX relacionado en el numeral Dato Personal ,  
Dato Personal ,  
Dato Personal .

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , en razón de que los fundamentos y motivos debieron estar consignados en el mismo oficio de contestación, así como en los oficios números Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato  
Dato  
Dato

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e fechas veintiuno de febrero y diecinueve de abril, ambos de dos mil veintitrés y no en uno diverso.

Sirve de apoyo al anterior criterio la Tesis: S.S./J. 10, correspondiente a la Tercera Época, sustentada y aprobada por la Sala Superior de este Tribunal mediante sesión plenaria del día seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del cuatro de noviembre del mismo año, y a la letra indica lo que a continuación se transcribe:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA-** Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 100, fracción IV, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de los oficios números



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA OCHO**

**JUICIO:** TJ/III-41808/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 13 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Datc  
Datc  
Datc  
Datc

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e fechas veintiuno de febrero y diecinueve de abril, ambos de dos mil veintitrés, emitidos por la Dirección General de Regularización Territorial de la Ciudad de México; asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracción IV, de la Ley anteriormente citada, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, para lo cual, deberán realizar lo siguiente:

1. Deberá dejar sin efectos los oficios números

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Datc  
Datc  
Datc

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fechas veintiuno de febrero y diecinueve de abril, ambos de dos mil veintitrés, emitidos por la Dirección General de Regularización Territorial de la Ciudad de México.

2. Deberán emitir un nuevo acto, fundamentado y motivado, en el que se informe al actor el avance y continuidad de su juicio de prescripción positiva, derivado del servicio ofrecido por las autoridades demandadas.

Lo anterior, deberá ser acreditado dentro de un término máximo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que cause estado este fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 37, 92, 93, 94, 96, 98, 100, fracción IV, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, se

### **RESUELVE**

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo anterior, en términos del Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad de los oficios números Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fechas veintiuno de febrero y diecinueve de abril, ambos de dos mil veintitrés, emitidos por la Dirección General de Regularización Territorial de la Ciudad de México, en términos de los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA OCHO**

**JUICIO:** TJ/III-41808/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTÁIPRCCDMX

- 15 -

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, medio de defensa previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

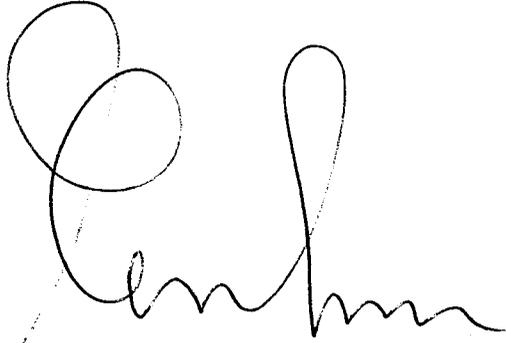
Así lo resolvieron y firman, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de Sala y titular de la Ponencia Ocho; **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, titular de la Ponencia Siete;



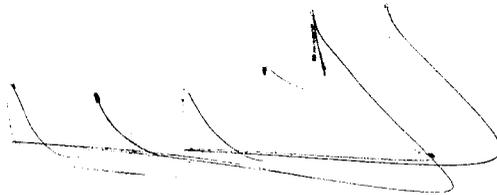
quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos,

**LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**, que da fe.

AGJ\*EOL\*LFPL



**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA**



**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**  
**MAGISTRADA INTEGRANTE**



**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**  
**MAGISTRADO INTEGRANTE**

El día **once de agosto de dos mil veintitrés**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **diez de agosto de dos mil veintitrés**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

L10



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA OCHO**

**JUICIO:** TJ/III-41808/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTÁIPRCCDMX

- 17 -

LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**CERTIFICACIÓN**

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés. Con fundamento en los artículos 54 fracción IX de la Ley Orgánica y 56 fracción VIII del Reglamento Interior, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Secretario de Acuerdos, adscrito a la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, Licenciado Eduardo Ortiz López, **certifica** que la presente foja, identificada con el numeral 17, forma parte del fallo dictado en la misma fecha, en el expediente TJ/III-41808/2023, lo anterior, se precisa para los efectos legales conducentes. Doy fe.

TJ/III-41808/2023  
SENTENCIA



A-183520-2023



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-41808/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA HA CAUSADO  
EJECUTORIA**

Ciudad de México, **DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**. Por recibido el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día dieciocho del mismo mes y año, suscrito por la parte actora en el presente juicio, por medio del cual solicita que esta Instrucción declare que ha causado ejecutoria la sentencia definitiva.

Visto el memorial de cuenta, al respecto, **SE ACUERDA:** Agréguese a sus autos el escrito que se provee, para constancia legal. Ahora bien, en atención a lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en el diverso numeral 427, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia en de conformidad con su numeral 1, se hace constar que al día de la fecha no existe registro alguno dentro de los autos del presente juicio, por medio del cual se advierta que la sentencia definitiva emitida en los autos del presente juicio haya sido recurrida por alguna de las partes. Por tanto, se declara que la sentencia definitiva de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, ha causado ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.** Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de esta Tercera Sala Ordinaria, e Instructor en el presente juicio, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**, que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los artículos 32, fracción VII, y 54, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



